



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001539-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01564-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01564-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023¹, interpuesto por **LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** con fecha 24 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“Por medio de la presente me es grato saludarlo y al mismo tiempo comunicarle que la provincia de chincha sufrió el desabastecimiento de agua potable por 30 días, por tal motivo solicitamos se nos informe lo siguiente; e (sic) se nos informe sobre si los consejeros regionales instalaron alguna comisión sobre la problemática que sufrimos todos los chinchanos por lo (sic)

- Se instalo algina comisión por parte de los consejeros*
- ¿Quiénes la integran”?*
- ¿Copia del acta de instalación?”.*

Con fecha 17 de mayo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 001356-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente

¹ Asignado con fecha 18 de mayo de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 4952-2023-JUS/TTAIP, el 02 de mayo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 090-2023/GORE.ICA-SGE/FREI ingresado a esta instancia con fecha 09 de junio de 2023, la entidad presenta sus descargos indicando lo siguiente:

I.- Mediante Carta N°11-2023/CC/LECT, de fecha 24 de abril del 2023, el SR. LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO, solicita en amparo del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

“COMUNICARLE QUE LA PROVINCIA DE CHINCHA SUFRIÓ DESABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE POR 30 DÍAS, POR TAL MOTIVO SOLICITAMOS SE NOS INFORME LO SIGUIENTE; SI LOS CONSEJEROS REGIONALES INSTALARON ALGUNA COMISIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA QUE SUFRIMOS TODOS LOS CHINCHANOS:

- **¿SE INSTALÓ ALGUNA COMISIÓN POR PARTE DE LOS CONSEJEROS?**
- **¿QUIÉNES LA INTEGRAN?**
- **¿COPIA DEL ACTA DE INSTALACIÓN?”**

II.- Al respecto, con Memorando N°059-2023-GORE.ICA-FREI, de fecha 05 de mayo del 2023, el Funcionario Responsable de Entrega de la Información del Gobierno Regional de Ica, solicita al Secretario General del Consejo Regional de Ica, brinde la información requerida por el administrado LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO, bajo los alcances del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

III.- Es así que, con Memorando N° 153-2023-GORE.ICA-SCR, de fecha 08 de junio del 2023, emitido por el Secretario General del Consejo Regional de Ica, y; dirigido a la oficina del Funcionario Responsable de Entrega de la Información, comunica que, la provincia de Chincha cuenta con la Empresa Prestadora de Servicios SEMAPACH, la cual es de competencia municipal, en tal sentido con la finalidad de no vulnerar competencias exclusivas, el Consejo Regional no ha formado ni instalado ninguna comisión al respecto; sin embargo a iniciativa, preocupación e interés de los señores consejeros han realizados diversas acciones, las cuales se encuentran detalladas en el documento anexo de la referencia a).

IV.- Finalmente con Carta N° 113-2023-GORE.ICA-FREI, de fecha 08 de junio del 2023, el Funcionario Responsable de Entrega de la Información del Gobierno Regional de Ica, hace de conocimiento la información recabada al administrado LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO, mediante correo electrónico de la misma fecha, tal como consta en la documentación anexa al presente.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información

que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que, conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el Principio de Transparencia, al indicar que: *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”*

Asimismo, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley precitada establece que: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde la información descrita en los antecedentes del presente expediente; al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, a nivel de sus descargos la entidad señaló que se dio atención al requerimiento del administrado, mediante el envío de un correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023, a través del cual se habría remitido la referida respuesta al administrado; para lo cual, la entidad adjunta captura de pantalla del envío del correo antes mencionado.

Sin embargo, de la captura de pantalla adjuntada no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4

del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico. El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige, por tanto, para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Adicionalmente, se debe indicar que tampoco figura en el presente procedimiento actuación alguna del recurrente en la cual éste afirme haber tomado conocimiento o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

- 27.1 *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*
- 27.2 *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. *Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.”* (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.
(Subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente el correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el administrado y acreditarlo válidamente a esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y el artículo 144 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** que entregue la información pública requerida por el recurrente en su

solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

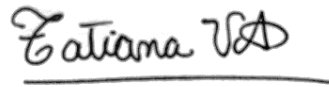
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ENRIQUE CASTILLA TASAYCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo señalar que discrepo del sentido de la resolución en mayoría en cuanto declara fundado el recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el particular, el recurrente ha solicitado expresamente: *“Por medio de la presente me es grato saludarlo y al mismo tiempo comunicarle que la provincia de chincha sufrió el desabastecimiento de agua potable por 30 días, por tal motivo solicitamos se nos informe lo siguiente; e (sic) se nos informe sobre si los consejeros regionales instalaron alguna comisión sobre la problemática que sufrimos todos los chinchanos por lo (sic)*

- *Se instalo algina comisión por parte de los consejeros*
- *¿Quiénes la integran”?*
- *¿Copia del acta de instalación?”.*

Siendo esto así, la entidad ha informado a esta instancia que no se instaló ninguna comisión, por ende, que no existe relación de integrantes así como acta de instalación; dentro de esa lógica, la referida declaración de inexistencia debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, más aún, cuando el recurrente no ha proporcionado documentación que acredite lo contrario.

En esa línea, frente a la inexistencia de la información corresponde declarar Infundado el recurso de apelación, más aún cuando el recurrente tomará conocimiento de dicha circunstancia a partir de la notificación de la presente resolución, dentro del marco de los Principios de Celeridad y Eficiencia, a efectos de que la entidad optimice el tiempo de ejercicio de sus funciones y lo concentre en aspectos que resulten provechosos para los ciudadanos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

⁵ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁶ En adelante, Ley N° 2744.